

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Piso 9º Palacio de Justicia Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 Ext. 5011 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2020.- A despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante presenta escrito en donde indica que envió el aviso de que trata el art. 292 del CGP al correo s.herrajesymas@hotmail.com. Sírvasse proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto No. 1217
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: ESPUMAS SANTANDER DE OCCIDENTE SAS
Apoderada: Dra. CLAUDIA LORENA MEJIA PARRA –
Demandado: clamepjuridica@gmail.com
YERALDIN OLANO PRADO – s.herrajesymas@hotmail.com
Radicación: 760014003001 **20190029700**

En atención al memorial que precede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante informa que remitió el aviso de que trata el art. 292 del CGP a la demandada al correo s.herrajesymas@hotmail.com, ha de señalarse que no se observan los anexos ordenados en dicha norma que deben ir acompañados al aviso, de modo que no puede tenerse por surtida la notificación.

Tampoco la notificación efectuada en esos términos reúne los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 al no haberse enviado los anexos respectivos, tales como copia de la demanda y del mandamiento de pago. Asimismo, para cumplir con esta norma, debía aportarse las evidencias de donde se obtuvo el correo de la demandada.

Ahora bien, mediante auto No. **0639** del **13** de **marzo** de **2.020**, el cual fue notificado por estado del 1 de julio de 2020, se requirió a la demandante para que cumpliera la carga procesal de notificar a la demandada so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, carga que no cumplió.

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, norma que ya se encuentra vigente, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Piso 9º Palacio de Justicia Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 Ext. 5011 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

Dispone la norma en cita, en el numeral 1º que *“cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, y como se encuentra vencido el término “sin que haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga, o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida la tácitamente la respectiva actuación, y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido más de 30 días, sin que la parte interesada adelantara las actuaciones pertinentes, a fin de continuar con el trámite respectivo de notificación de la demandada; razón por la que se declarará que operó el desistimiento tácito y, por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso ejecutivo.

Igualmente se observa que dentro del expediente existe un embargo vigente sobre las cuentas corrientes y de ahorro pertenecientes a la demandada, en las entidades Bancarias enlistadas en el escrito de medidas, las cuales se levantarán.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante sin tener en cuenta la notificación efectuada al no reunir los requisitos de los arts. 292 del C. G. del P. ni del 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por ESPUMAS SANTANDER DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora YERALDIN OLANO PRADO, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento el embargo de las cuentas corrientes y de ahorro de la demandada YERALDIN OLANO PRADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.113.651.853, decretados por medio de los autos No. **1531 del 15 de mayo de 2019**, y No. **2166 del 13 de agosto de 2019**, los cuales fueron comunicados a las entidades enlistadas en el escrito de medidas por medio de los oficios circular No. **2391** del 15

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Piso 9º Palacio de Justicia Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 Ext. 5011 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

de mayo de 2019 y Oficio No. **3765 del 14 de agosto de 2019**, dejándolos sin efecto alguno. Líbrense los correspondientes oficios por secretaría.

CUARTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

QUINTO: ORDÉNASE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de septiembre de 2020**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227cb27037a79c320c4d23017ee4d910c566cba10b51b12e7561e1f58cf926c0**
Documento generado en 23/09/2020 02:02:37 p.m.